

CUARTA PARTE

REGIMEN DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA

- I. CONVENIO - TEXTO DE LA RESOLUCION 363/81 DE LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION
- II. COMENTARIO DEL REGIMEN
- III. DICTAMENES INTERPRETATIVOS DE LA COMISION ASESORA TECNICA-JURIDICA
 - 1. AMBITOS DE APLICACION DE LOS REGIMENES DE RECIPROCIDAD VIGENTES
 - 2. NORMAS PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE RECIPROCIDAD RATIFICADO POR LA RESOLUCION 363 DE LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
 - 3. PRESTACIONES COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL ARTICULO 56
- IV RESOLUCION 69/96 (SSS)

I

RESOLUCION 363/81 (SSS)

Buenos Aires, 30 de Noviembre de 1981

VISTO:

El art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), modificado por su similar 22.476 y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada en primer término prevé la concertación de convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social (hoy Ministerio de Acción Social) con el objeto de establecer el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las cajas nacionales de previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y en las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios.

Que a raíz de la sanción de la disposición legal comentada, la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social promovió la integración de un grupo de trabajo con funcionarios de la misma, quienes en tarea conjunta con representantes de la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina, elaboraron un anteproyecto de convenio de reciprocidad que fue elevado a dicha ex-Secretaría de Estado mediante acta suscripta el 29 de diciembre de 1980 por los directores nacionales de las cajas nacionales de previsión y representantes de cajas de previsión y seguridad social para profesionales de distintas provincias.

Que a dicho anteproyecto se le dio el carácter de carta intención, haciendo depender su validez y vigencia de la ratificación por parte de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social y de los gobiernos provinciales, por ser los habilitados por la ley para su firma.

Que el referido convenio, con algunos ajustes aclaratorios introducidos por la mencionada ex-Secretaría de Estado, fue sometido por intermedio del Ministerio del Interior a la consideración de los gobiernos provinciales.

Que las provincias del Chaco y Tucumán mediante leyes 2.598 y 5.288, respectivamente, y las de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, San Luis y Santa Fé por decretos

540/81, 1.008/81, 1.383/81, 1.557/81, 1.034/81 y 0888/81, también respectivamente, han prestado conformidad y ratificado el convenio de referencia, con las modificaciones formales a que se ha hecho mención, dentro del plazo fijado por el art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), ampliado por ley 22.476.

Que la circunstancia apuntada hace innecesaria la suscripción del convenio a que alude el art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), siendo suficiente para la integración del acto, el dictado por parte del Ministerio de Acción Social de una resolución ratificando el convenio de que se trata y teniendo a los gobiernos de las mencionadas provincias por adheridos al mismo.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980) y 2º, inciso e), punto 3 de la resolución del Ministerio de Acción Social, 1775/81, el Subsecretario de Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º: Ratifícase el convenio de reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre los directores nacionales de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el Personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos, por una parte, y por la otra representantes de cajas de prevision y seguridad social de distintas provincias, con las modificaciones introducidas por la ex- Secretaría de Estado de Seguridad Social, y cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Las Cajas de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Córdoba, de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Córdoba, de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fé, Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fé, de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fé (1ra. y 2da. Circunscripciones), de

Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fé, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán, Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Tucumán, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos de la Provincia de Mendoza, Notarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Entre Ríos, Forense de la Provincia del Chaco, Notarial de la Provincia del Chaco, de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, Forense de la Provincia de Río Negro, y de Previsión Social para Escribanos de la Provincia de San Luis, como cualquier otra de la misma naturaleza que se crease con posterioridad -por una parte- y por la otra las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhirieren en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el decreto-ley 9316/46 o el que lo sustituyere, computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de la determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas.

Artículo 2º: El presente convenio sólo podrá ser invocado por las personas que ingresen a partir del 1º de enero de 1981, inclusive, a cualquiera de las actividades comprendidas en los regímenes a que se refiere el presente convenio, o que a dicha fecha:

- a) Se encuentren en actividad, conforme lo determina el respectivo régimen, en cualquiera de los comprendidos en el mismo;
- b) No estuvieran gozando de jubilación o pensión en cualquiera de los regímenes comprendidos en este convenio;
- c) No estando en ninguno de los supuestos anteriores, si reingresaren a la actividad después del comienzo de la vigencia del presente convenio, siempre que computaren TRES (3) o más años de nuevos servicios;
- d) Acrediten el carácter de causahabientes de las personas en condiciones de invocarlo.

Artículo 3º: A los fines de este convenio, se denomina caja participante a la que interviene en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio; y caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, a cualquiera de las participantes en cuyo régimen acredite como mínimo DIEZ (10) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquélla a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. Si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

Para establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes al que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si perteneciere a una misma caja. En tal supuesto será caja otorgante de la prestación aquélla de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo o la que elijere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, salvo que fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

Artículo 4º: El derecho a las prestaciones establecidas en este convenio se rige para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de solicitud interpuesta ante la caja otorgante del beneficio, siempre que a dicha fecha el peticionario reuniere los requisitos exigidos para su logro, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 5º: Las cajas participantes reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total de jubilación o pensión con arreglo a su régimen y al tipo de prestación que correspondiere.

Asimismo, informarán a la caja otorgante de la prestación los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para el tipo de prestaciones de que se trate.

Los servicios anteriores a la fecha de vigencia de los respectivos regímenes, reconocidos por las cajas participantes, serán computados para totalizar la antigüedad en el servicio exigida por el art. 6º del presente convenio pero no serán considerados para establecer el haber proporcional,

salvo que hubieran dado lugar a la formulación de cargos en el momento de producirse su reconocimiento.

El teórico haber total de la prestación no incluye las bonificaciones o adicionales que por cualquier concepto las cajas participantes abonaren a sus beneficiarios propios.

Artículo 6°: La caja otorgante determinará la edad necesaria para acceder a la jubilación ordinaria, prorrateando la requerida por cada caja participante en función de los períodos de servicios reconocidos por ellas. A estos efectos, se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.

Si los regímenes participantes requirieran distinta antigüedad en el servicio para la jubilación ordinaria, se establecerá proporcionalmente la misma, excluyéndose el tiempo de servicios en exceso del régimen que exija mayor antigüedad.

El reconocimiento de las tareas comprendidas en el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos queda condicionado al cumplimiento del requisito de antigüedad en la afiliación previsto en el art. 16, inc. c) de la ley 18.038 (t.o. 1980), el que será exigible en proporción al tiempo de servicios que se pretenda acreditar.

Artículo 7°: La caja otorgante determinará el derecho del presentante con arreglo a su propio régimen, computando los servicios reconocidos por la o las cajas participantes y la edad necesaria, conforme a lo que dispone el art. 5° y establecerá el haber correspondiente de acuerdo a las siguientes normas:

a) Proporcionará el haber teórico de la prestación informado por las cajas participantes, en relación al tiempo de servicios reconocidos por cada una de ellas y en función de la antigüedad en el servicio necesario para el logro de la jubilación ordinaria, no rigiendo al respecto los haberes mínimos. En consecuencia, los años de servicios sucesivos que excedan de los necesarios para obtener el beneficio, se deducirán proporcionalmente de cada régimen. Los servicios simultáneos acrecerán la prorrata a cargo de las cajas participantes, cuando alcanzaren a un período mínimo de CINCO (5) años continuos con aportes;

b) El haber total inicial de la prestación, será la suma de los haberes proporcionales de cada régimen, resultante del procedimiento indicado en el apartado anterior.

El derecho a asignaciones familiares o subsidios se regirá de acuerdo con las normas de la caja otorgante de la prestación y estará a cargo exclusivo de la misma.

Artículo 8º: La movilidad que en el futuro corresponda al haber de la prestación lo será en función de los incrementos que cada uno de los regímenes participantes otorgue a los beneficiarios propios a partir de la fecha de su vigencia, con arreglo al porcentaje con que cada uno de ellos concurre.

Artículo 9º: El acto administrativo que acuerde el beneficio será dictado por la caja otorgante de la prestación con arreglo a sus propias normas. Dicho acto deberá precisar:

- a) El porcentaje y el haber que en función del mismo corresponde abonar a cada caja participante;
- b) El haber inicial total de la prestación.

La resolución deberá ser notificada al titular de la prestación y a cada una de las cajas participantes.

Artículo 10º: Cada caja participante transferirá mensualmente a la otorgante de la prestación el monto del haber proporcional que le corresponda pagar con más los incrementos que resultaren por la movilidad. Las cajas comprendidas en este convenio podrán establecer, entre sí, un régimen periódico de compensación y transferencia de saldos.

Artículo 11º: Las relaciones entre los beneficiarios y la caja otorgante de la prestación se regirán por las leyes y los procedimientos administrativos y judiciales vigentes en ésta.

Sólo será aplicable la ley y los procedimientos administrativos y judiciales de la caja participante, cuando se trate de cuestiones derivadas:

- a) Del reconocimiento de los servicios comprendidos en ellas;
- b) De la determinación del haber teórico de la prestación;
- c) De la movilidad del haber con que se participa;
- d) Del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

La cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país, será

requisito indispensable para acceder al goce de las prestaciones establecidas en el presente convenio, cualquiera fuese la caja otorgante del beneficio.

Cuando la cesación de la actividad en relación de dependencia fuere condición necesaria para el logro de la prestación la aplicación del presente régimen quedará condicionada a dicho cese.

Las cajas cuyos regímenes legales permitieran la compatibilidad total o parcial entre la percepción de la prestación y la continuación o reingreso en tareas en relación de dependencia o autónomas, con excepción de lo previsto respecto a estas últimas en el tercer párrafo de este artículo, abonarán la proporción de los haberes que les corresponda.

Artículo 12º: Las cajas participantes que concurren al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber proporcionado con que participaren en la formación del haber total; sin responsabilidad alguna por los montos parciales a cargo de los otros organismos.

Artículo 13º: Cuando prescindiendo de lo establecido en el presente convenio el afiliado reuniera en una o más de una caja comprendida en este régimen, los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propiorégimen.

Artículo 14º: Las controversias que pudieran suscitarse por la interpretación y aplicación del presente convenio entre las cajas intervinientes, serán resueltas por la Comisión Nacional de Previsión Social.

Contra la resolución que se dictare podrá interponerse el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 14.236.

Artículo 15º: Este convenio podrá ser denunciado por el Ministerio de Acción Social o cada gobierno provincial y tendrá efecto a partir de los SEIS (6) meses de comunicada la decisión fehacientemente a la otra parte.

La denuncia del convenio por un gobierno provincial producirá efectos en relación a las cajas o institutos de previsión o seguridad para profesionales existentes en su ámbito territorial.

Dicha denuncia no afectará los beneficios en curso de pago ni los casos en que el cese de actividades del afiliado, la solicitud del beneficio o el deceso del causante hubieran tenido lugar antes del cumplimiento de dicho plazo.

Artículo 16°: Las disposiciones del presente convenio no enervarán la aplicación de los regímenes de reciprocidad jubilatoria instituidos entre las cajas de seguridad social para profesionales que celebraron el convenio suscripto el día 9 de octubre de 1980 y el estatuido por la ley 8.188 de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 17°: Las cajas de previsión o de seguridad social para profesionales que a la fecha de vigencia del presente se encontraran adheridas al régimen del decreto-ley 9.316/46, quedarán desvinculadas del mismo y sometidas al estatuido en este convenio.

Artículo 18°: El presente convenio regirá a partir del día **1° de julio de 1981**.

Artículo 2°: Tiénese a los gobiernos de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, San Luis, Santa Fé y Tucumán por adheridos al convenio que se ratifica por el artículo anterior.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

II

REGIMEN DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA

El sistema previsional argentino se distingue por la pluralidad de cajas o institutos que lo componen. Por ello, es común que la trayectoria laboral de una persona se despliegue a través de distintos emplazamientos previsionales y que, al final de ella, en ninguno de éstos alcance los requisitos necesarios para acceder a un beneficio jubilatorio.

Al frustrarse los derechos previsionales en cursos de adquisición se pueden derivar situaciones de desamparo que es necesario evitar.

Por esta razón, es que se crearon en el país mecanismos de reciprocidad que sirvieran de enlace para aquella multiplicidad de entidades y permitiera, en el ocaso de la vida activa, acceder a una prestación teniendo en cuenta todos los servicios prestados y los aportes realizados.

Así nació a la vida jurídica la reciprocidad jubilatoria instituída con carácter amplio, por el decreto-ley 9.316/46 que comprende a las Cajas Nacionales de Previsión y al Instituto Municipal de la ciudad de Buenos Aires. Mediante convenios que el mismo decreto-ley preveía y autorizaba a celebrar entre el Gobierno Nacional y los Provinciales adhirieron al mismo los organismos previsionales locales, comprensivos del personal de las administraciones públicas provinciales y municipales. Entre los años 1948 y 1969 se celebraron esos convenios con la totalidad de las provincias.

Las pautas básicas que ese régimen presenta pueden resumirse así: a) cómputo mixto de los servicios prestados en cada caja y de las remuneraciones percibidas; b) otorgamiento de un beneficio único y c) transferencia a la caja otorgante de los aportes y contribuciones ingresados a las cajas que reconocieron servicios. Esta reciprocidad se basa en la ficción de considerar todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo el régimen de la caja otorgante.

Las Cajas Provinciales para Profesionales, salvo contadas excepciones, no integraron el conjunto de entidades regidas por ese régimen de reciprocidad. Esta marginalidad no era justa ni desde el punto de vista de los afiliados -cuyos derechos podían verse desbaratados- ni desde un enfoque puramente institucional, ya que nuestras Cajas quedaban ajenas a la reciprocidad como si no formaran parte del sistema previsional del país.

Esta situación fue contemplada -sin ningún eco- por el segundo párrafo del art. 54 de la ley 18.038 -modificada por la ley 18.826- que dispuso, en cuanto a los entes no adheridos a la reciprocidad del decreto-ley 9316-46, la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales, que establecieran el cómputo recíproco de los servicios no simultáneos, entre esos organismos y los demás de dicho sistema de reciprocidad, sobre la base del pago proporcional. El único convenio suscripto en virtud de tal disposición fue entre la Nación y la Provincia de Santa Fé, que no llegó a tener aplicación alguna.

El panorama no sufrió mayores alteraciones, hasta la sanción de la ley 22.193. En efecto, al sustituir el art. 53 de la ley 18.038 estableció que "mediante convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la Secretaría de Estado de Seguridad Social, se establecerá el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las Cajas Nacionales de Previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Buenos Aires y en las cajas o institutos provinciales y municipales de previsión con los de las cajas provinciales para profesionales y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios". Y en su art. 5º determinó que, si esos convenios no quedaran formalizados dentro del año de la vigencia de la ley, las respectivas cajas provinciales para profesionales quedarían automáticamente comprendidas por las disposiciones del decreto-ley 9.316/46.

Nos encontramos, entonces, bajo un verdadero y riguroso emplazamiento legal que, vaya paradoja, implicaba, a su vez, el máximo reconocimiento realizado por la Nación, en punto a la vigencia y validez constitucional de nuestras Cajas, siempre vistas, desde esa óptica, con sumo recelo por los encargados de administrar la seguridad social a nivel de país. Por la ley 22.476 se amplió el plazo hasta el 1º de septiembre de 1981.

Para plasmar ese convenio se constituyó una Comisión Mixta entre representantes de las cajas nacionales y de las provinciales para profesionales, integrada ésta última, por la mayoría de los letrados asesores y que tuvo por objetivo crear nuevo mecanismo de reciprocidad jubilatoria que contemplara, adecuadamente, el interés legítimo de nuestros afiliados compatibilizado con las verdaderas posibilidades económicas de las cajas, para no comprometerlas más allá de sus limitados recursos.

La contrapartida era caer bajo las disposiciones de la reciprocidad general, en función de las cuales, nuestra entidades iban a tener que soportar todo el peso económico de su aplicación, como cajas, generalmente "otorgantes" de la prestación, con lo cual su subsistencia tornábase en

sumo grado crítica.

Esa Comisión trabajó sin pausa y con absoluta honestidad intelectual, para poder plasmar una reciprocidad realista, practicable y justa. De esa labor surgió el convenio que se suscribiera entre las partes el 29 de diciembre de 1980 y que fuera ratificado por la resolución n° 363 dictada el 30 de noviembre de 1981 por la Subsecretaría de Seguridad Social y publicada en el Boletín Oficial del 7 de diciembre de ese mismo año.

No es propio de este trabajo adentrarnos a un análisis exhaustivo y exegético de este convenio de reciprocidad. Simplemente, en rasgos muy generales, haremos un bosquejo de su funcionamiento.

En tal sentido, diremos en primer término, que esta reciprocidad enlaza a las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos y a las Cajas Provinciales para Profesionales signatarias del respectivo convenio. Además, tiene la potencialidad jurídica de vincular a estas últimas con todas las Cajas o Institutos integrantes de la reciprocidad del decreto-ley 9316/46, en tanto y en cuanto las provincias y/o municipalidades se adhieran a la misma. Desde la perspectiva de esta estructura orgánica avizoramos que nuestras instituciones, a través de este régimen de enganche, vienen a integrarse, en forma indiscutida, al Sistema Nacional de Previsión Social concluyendo un debate que alteraba su ritmo de crecimiento al sembrar dudas sobre su subsistencia.

El rasgo más fundamental de este mecanismo de cómputo recíproco de servicios no simultáneos está dado en que al pago de la jubilación ordinaria y por invalidez o su equivalente, o de la pensión derivada de una u otra, concurre cada una de las Cajas Participantes en la medida que le corresponda en virtud de los años aportados en ellas y del haber vigente en su propio régimen. A su vez, la Caja Otorgante de la prestación o pagadora no asume ninguna garantía con respecto a la cuota parte a cargo de la o las copartícipes. Desaparece, por lo tanto, aquella ficción de la unidad de la vida laboral sobre la que se estructura la reciprocidad instituída por el decreto-ley 9316/46. Mientras todas las Cajas cumplan con la transferencia de los fondos a la entidad otorgante, el afiliado percibirá el 100 % de su beneficio; si lo dejaran de hacer, no se le abonará la cuota parte faltante, debiendo el perjudicado reclamar ante la incumplidora.

Se asegura la movilidad del haber global, sometiendo cada cuota parte a los mecanismos de reajuste existentes en cada Caja Participante. Los adicionales al básico jubilatorio se abonan de

acuerdo con las normas vigentes en la Caja Otorgante.

El convenio adoptó el principio de aplicabilidad de la ley vigente a la fecha de la solicitud de la prestación interpuesta ante la Caja Otorgante del beneficio, para las jubilaciones y siempre que a dicha fecha el peticionante reuniera los requisitos exigidos para su logro y para las pensiones recogió la regla tradicional de la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

Para el goce de la jubilación se adoptó el principio de la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en que el interesado se encontrare inscripto, como así también, el del cese de la actividad en relación de dependencia cuando se hicieren valer servicios de esa naturaleza.

El convenio que nos rige abandonó la doctrina del beneficio único y lo hizo en forma expresa, a través de una norma meramente declarativa a fin de afianzar el derecho de acceder a dos o más prestaciones, cuando el afiliado reuniera en otros tantos regímenes comprendidos en esta reciprocidad, los requisitos necesarios para gozar de las mismas prescindiendo de la reciprocidad.

Este régimen se encuentra en plena operatividad y ha servido para llenar una laguna legislativa, respondiendo, a su vez, a un elemento sentido de justicia. Si bien han surgido dificultades en su aplicación, las mismas no tienen gravedad frustratoria de los derechos que se ha buscado proteger. Por el contrario, los inconvenientes han servido para ir pergeñando la doctrina administrativa en torno a la más recta interpretación de las cláusulas convencionales.

Cabe, finalmente, señalar que el 9 de octubre de 1980 se suscribió entre las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina el convenio que se aprobara en la ciudad de San Miguel de Tucumán por el Plenario de la Coordinadora Nacional de nuestras Instituciones, el 1º de septiembre de 1980. Este instrumento autoriza el cómputo recíproco de servicios no simultáneos para el reconocimiento del beneficio jubilatorio ordinario y de la pensión derivada del mismo. Este convenio persiguió similares propósitos a los que inspiraron la formalización del anteriormente recordado, pero limitando su aplicación al ámbito de los servicios prestados bajo los regímenes de las Cajas que lo suscribieron. Hoy día, cuando se invocaren, exclusivamente servicios de esta índole, el afiliado dispone de la opción de sujetarse a las cláusulas de uno u otro, de conformidad a lo que más le favoreciere.

Corresponde, también, hacer mención de la vigencia de otros regímenes de reciprocidad que vinculan en ámbitos provinciales a los Institutos estatales de previsión con las Cajas de

Profesionales existentes en los mismos y de otros que conectan a distintas Cajas provinciales de una misma profesión.

Todo este amplio espectro pone de relieve un auténtico espíritu gregario, que en la búsqueda de metas cada día más solidarias, no se detuvo ante fronteras geográficas o jurídicas, dejando de lado todo intento aislacionista, para dar paso a una acción que vinculara los esfuerzos de avanzada que en esta materia distinguió al conjunto profesional de nuestro país.